**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**
**CÓDIGO: 70 001 31 05 003**

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
**RADICADO: 7000131050032023-0014400**
**DEMANDANTE: DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS**
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - AFP PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Revisado el expediente digital disponible, se advierte del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde arguye: *"previo a solicitar, expongo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y por tratarse de un asunto de pleno derecho y no conciliable, luego entonces, respetuosamente, SOLICITO, se fije fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, y si es posible, celebrar de inmediato la audiencia de trámite y juzgamiento (práctica de pruebas, se expongan lo alegatos de conclusión de las partes y se profiera fallo)."*, por lo que el despacho emitirá pronunciamiento al respecto.

Es importante resaltar que en proveido de fecha octubre 5 hogaño; se tuvo por contestada la demanda en nombre de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A; igualmente se admitió el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A contra las aseguradoras ALLIANZ COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A; y se ordenó la notificación a las citadas aseguradoras por cuenta de COLFONDOS S.A.

Pues bien, revisado el plenario, no se tiene constancia de la notificación personal efectuada a las llamadas en garantía; así como tampoco de que éstas hayan contestado la demanda y el llamamiento.

Asi las cosas se hace necesario traer a colación el inciso primero del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTYSS, el cual dispone: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz****. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."*

De lo anterior se colige que COLFONDOS S.A, cuenta con seis (6) meses para efectuar la notificación personal a las llamadas en garantía, término que para el caso de marras aun no ha fenecido; por lo que este operadora judicial denegará la solicitud incoada por la parte actora, debido a que no se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** la solicitud incoada por la parte actora de que se fije fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS; por lo decantado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA TIRADO RODRÍGUEZ**
Juez Tercera Laboral del Circuito de Sincelejo